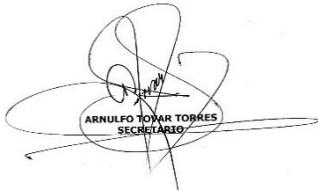


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de julio de 2020.

La notificación del mandamiento ejecutivo por aviso a las demandadas dentro del presente proceso LUZ GABRIELA RODAS GARCIA y DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ (art.292 C.G.P.) fue recibida el día 13 de julio hogaña.

En la fecha comienza a correr el término de diez (10) días a las demandadas dentro del presente proceso LUZ GABRIELA RODAS GARCIA y DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ, para pagar o excepcionar.

Vence el día 28 de julio a las 06:00 P.M



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

SECRETARIA: La _Dorada, Caldas, 29 de julio de 2020

Ayer 28 del corriente mes y año a las 06PM, venció a las demandadas LUZ GABRIELA RODAS GARCIA y DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ, el término para excepcionar. Hubo silencio.

A Despacho para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 0629
RAD.2020-00054-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Profiere seguidamente el juzgado decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia adelantado en nombre propio por ANDERSON ESCOBAR TRIANA contra LUZ GABRIELA RODAS GARCIA y DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, mediante escrito que correspondiera por reparto el día 11 de febrero de 2020, el señor ANDERSON ESOBAR TRIANA, demandó ejecutivamente a LUZ GABRIELA RODAS GARCIA y DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ, aportando como base para el recaudo ejecutivo una (1) letra de cambio por valor de \$14.900.000 con vencimiento el día 18 de diciembre de 2019.

Reunidos los requisitos formales y de fondo, se libró mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda por auto interlocutorio No.229 (fl 5). Simultáneamente se decretaron a solicitud de parte medidas cautelares.

La notificación del mandamiento ejecutivo se practicó remitiéndose inicialmente la citación de conformidad a lo dispuesto en el art. 291 C.G.P y posteriormente mediante aviso (art.292 C.G.P.) se notificó el mandamiento ejecutivo.

Según constancia secretarial, venció el término para excepcionar y las demandadas LUZ GABRIELA RODAS GARCIA y DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ, guardaron silencio.

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.1. Título ejecutivo

Para el cobro ejecutivo arrima la parte actora con la demanda, los siguientes títulos valores:

1.1. TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	\$14.900.000
SALDO EN MORA:	\$14.900.000
DEUDORAS:	LUZ GABRIELA RODAS GARCIA y DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ
BENEFICIARIO:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
FECHA DE VENC/TO:	18 DE DICIEMBRE DE 2019

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisfacen los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero.-*
- 2.- El nombre del girado.*
- 3.- La forma del vencimiento, y*
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Debe anotarse que los títulos valores se presume auténtico conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA a favor de ANDERSON ESCOBAR TRIANA contra LUZ GABRIELA RODAS GARCIA y DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ, en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 04 de agosto de 2020


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO